



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 330/2021

EXP. N.º 02901-2019-PA/TC

SANTA

CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA,
representante del menor de iniciales A.P.G.R.

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda amparo que dio origen al Expediente 02901-2019-PA/TC.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02901-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA,
representante del menor de iniciales A.P.G.R.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 04 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Irene Rodríguez Rebaza, en representación de su menor hijo de iniciales A.P.G.R., contra la resolución de fojas 83, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de mayo de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 24 de abril de 2018 (f. 9), que declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la materia impugnada, esto es, sobre aquella que desestimó el pedido de nulidad deducido contra la decisión judicial que resolvió tener por contestada la demanda de alimentos que interpusiera contra don David Yony Guillén López, padre del menor hijo de iniciales A.P.G.R. al haber concluido el proceso mediante la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 24).

Alega que mediante Resolución 2, de fecha 7 de agosto de 2017 (f. 2), se estimó la queja que interpuso contra la Resolución 6, de fecha 5 de abril de 2017, y se le concedió el recurso de apelación que formuló contra la Resolución 3, de fecha 20 de marzo de 2017, que desestimó la nulidad que dedujo contra la resolución que tuvo por contestada la demanda. Aduce que no obstante encontrarse pendiente que se resolviera dicha impugnación, el juez emplazado dictó sentencia declarando improcedente la demanda, lo que vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02901-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA,
representante del menor de iniciales A.P.G.R.

proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la pluralidad de instancias.

Auto de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 13 de junio de 2016 (f. 45), declaró improcedente *in limine* la demanda, en virtud del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que, en realidad, la actora pretende revisar el mérito de lo resuelto en el proceso subyacente.

Auto de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada por similar fundamento (f. 83).

FUNDAMENTOS

Examen de procedencia de la demanda

1. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, garantiza que lo resuelto por un juez pueda ser susceptible de ser revisado por uno superior, en caso se hubiera hecho uso de los recursos establecidos por el legislador democrático.
2. Siendo ello así, la demanda no debió ser rechazada liminarmente porque, contrariamente a lo resuelto por el *a quo* y el *ad quem*, lo puntualmente alegado encuentra sustento directo en el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3, de fecha 20 de marzo de 2017, pese a que fue concedido.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

3. Aunque, en principio, se debería remitir los actuados al juez de primera instancia o grado, a fin de que se admita la demanda y se siga el procedimiento que establece el Código Procesal Constitucional, el Tribunal considera que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo por las siguientes razones: (i) la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso (f. 58); (ii) la posición de la judicatura es totalmente objetiva y se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada en la resolución objetada [cfr. Sentencia 03864-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02901-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA,
representante del menor de iniciales A.P.G.R.

PA/TC]; y, finalmente, (iii) ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan, justifican que la solución del problema jurídico se dilate indebidamente, si existen todas las condiciones para expedir un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que tal proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa ni alguna otra manifestación del mismo, de la parte demandada.

4. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Examen del caso de autos

5. Así las cosas, el Tribunal hace notar que la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 dictada en el proceso de alimentos que es materia de cuestionamiento, declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente carecía de legitimidad para obrar, dado que la pretensión reclamada ya había sido satisfecha mediante una transacción extrajudicial suscrita por la recurrente con el padre del menor alimentista, acuerdo que, además, habría sido materia de ejecución en un proceso ordinario. En mérito de ello, la demanda de alimentos fue declarada improcedente, ya que al no existir una relación jurídica procesal válida, el juez estaba impedido de emitir una sentencia de fondo.
6. Ahora bien, al efectuar la búsqueda en la página web del Poder Judicial, el Tribunal ha tomado conocimiento [<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>. Visto el 14 de enero de 2020] que con posterioridad al dictado de la sentencia del proceso subyacente, el Segundo Juzgado de Familia del Santa emitió una resolución señalando que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto a la apelación formulada contra la resolución que desestimó el pedido de nulidad de la demandante, porque en el principal la demanda había sido declarada improcedente.
7. En opinión del Tribunal, el hecho de haberse dictado sentencia antes de resolver la impugnación de una cuestión incidental promovida por la demandante con su pedido de nulidad, no puede ser considerado como lesivo a los derechos invocados por la actora, habida cuenta que habiéndose declarado improcedente la demanda de alimentos por existir un vicio en la relación jurídica procesal, resulta intrascendente verificar si se cumplió o no con los requisitos exigidos para la contestación de demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02901-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA,
representante del menor de iniciales A.P.G.R.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02901-2019-PA/TC
SANTA
CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA,
representante del menor de iniciales A.P.G.R.

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Lima, 12 de marzo del 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ